



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 5301

03/05/2012

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 669

Financiamiento al sector público no financiero. Exclusiones para Sociedades del Estado y Sector Energético.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“- Sustituir los puntos 1.2.1., 1.2.2. y 1.2.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, por los siguientes:

“1.2. Exclusiones.

1.2.1. Sociedades del Estado.

El Banco Central de la República Argentina podrá acordar a las Sociedades del Estado regidas conforme a la Ley 20.705, el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero, a todos los efectos de las normas aplicables en esa materia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No requerir para desarrollar su actividad recursos provenientes del presupuesto estatal -nacional, municipal, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en concepto de transferencias corrientes, aportes de capital -excepto los correspondientes a la constitución como sociedad- o asistencia financiera reintegrable destinados a atender gastos de su giro normal y habitual, con la única excepción de: i) los que pudieran haberse contemplado en los Presupuestos correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002, y ii) aquellos destinados a la realización de inversión real directa.
- b) Independencia técnica y profesional de sus cuadros gerenciales para la implementación de las políticas societarias.
- c) Comercializar sus bienes y/o servicios a precios de mercado.
- d) Contar con activos fijos cuya utilización en la actividad no se encuentre sujeta a condicionamiento alguno de sus accionistas.
- e) No distribuir dividendos entre sus accionistas.
- f) Todas las condiciones anteriores deberán haberse verificado -de manera ininterrumpida- durante, al menos, los diez años inmediatos anteriores a la fecha del otorgamiento de la asistencia financiera.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

1.2.2. Sector energético.

El Banco Central de la República Argentina podrá acordar el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero, a todos los efectos de las normas aplicables en esa materia -excepto las disposiciones establecidas en las normas sobre "Graduación del crédito"- a las sociedades del sector público no comprendidas en lo previsto en el punto 1.2.1. y que, además, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Su creación haya sido dispuesta por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, o su patrimonio representado por acciones haya sido declarado como de utilidad pública y sujeto a expropiación -total o parcialmente- por ley nacional, habiendo asumido el Estado Nacional los derechos inherentes a su calidad de accionista.
- b) Constituir una Sociedad Anónima sometida al régimen del Capítulo II, Secciones V o VI de la Ley de Sociedades Comerciales -Ley 19.550 y modificatorias-.
- c) Tener participación mayoritaria del Sector Público No Financiero, directa o indirecta, y ser el Estado Nacional el accionista mayoritario respecto de las restantes jurisdicciones de dicho sector, según las disposiciones contenidas en ese dispositivo legal.
- d) Incluir en su objeto social el desarrollo de actividades de explotación de yacimientos de hidrocarburos y/o su transporte, distribución, comercialización e industrialización; o la generación y/o comercialización de energía eléctrica.
- e) Estar sometida a los controles interno y externo del Sector Público Nacional en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional -Ley 24.156 y modificatorias-, salvo expresa disposición legal en contrario.

1.2.3. Procedimiento específico.

A los fines de obtener el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.2.1. y 1.2.2. según corresponda, las sociedades deberán:

- i) Previamente a la primera asistencia financiera que soliciten a entidades financieras conforme este régimen deberán petitionar mediante nota suscripta por su representante legal y dirigida al Banco Central de la República Argentina, el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado. En dicha nota y con carácter de declaración jurada se dejará constancia de dar cumplimiento a las condiciones precedentemente expuestas y un compromiso de aportar la información que al efecto se les solicite, así como de notificar de manera fehaciente al Banco Central de la República Argentina y a la entidad financiera prestamista cualquier modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para su asimilación a empresas del sector privado.
- ii) En caso de acordar el Banco Central de la República Argentina el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado, la sociedad, al solicitar cualquier tipo de financiación a una entidad financiera, deberá presentar ante ella copia auténtica de la resolución que así lo acuerde, junto con una declaración jurada suscripta por su representante legal en la que conste que continúa dando el



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para dispensarle dicho tratamiento.

- iii) Las declaraciones juradas a que se refieren los apartados i) y ii) precedentes, deberán ser acompañadas por certificación de contador público con firma legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas competente en la que ese profesional se expida sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), d) y e) del punto 1.2.1. durante el plazo a que se refiere el inciso f) de ese punto o los requisitos del punto 1.2.2., según corresponda.

Será responsabilidad de las entidades financieras prestamistas verificar, previamente al otorgamiento de cada asistencia crediticia, la requerida intervención de esta Institución, el mantenimiento en todo momento de los requisitos fijados a los fines del tratamiento establecido precedentemente. En el caso de las Sociedades del Estado deberá además verificarse la existencia de la autorización que corresponda en virtud de lo previsto por el artículo 25 de la Ley 25.917, otorgada por la autoridad competente en esa materia.

Cuando una sociedad deje de observar las condiciones tenidas en cuenta para acordar el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado, las disposiciones aplicables al sector público no financiero le serán aplicadas a las nuevas financiaciones que se le otorguen, a partir del momento en que se verifique esa circunstancia.

Consecuentemente, las sociedades que reciban el citado tratamiento quedarán exceptuadas -a todos sus efectos- de la aplicación de las disposiciones en materia de asistencia financiera a titulares del sector público no financiero.

El Banco Central de la República Argentina podrá dispensar del procedimiento aquí previsto cuando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.2.1. y 1.2.2. surja de lo dispuesto por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Consultas Normativas



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 1. Sector público no financiero.

1.1. Concepto.

El sector público no financiero comprende al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, y demás entes controlados por éstos.

También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, incluyendo los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Sociedades del Estado.

El Banco Central de la República Argentina podrá acordar a las Sociedades del Estado regidas conforme a la Ley 20.705, el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero, a todos los efectos de las normas aplicables en esa materia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) No requerir para desarrollar su actividad recursos provenientes del presupuesto estatal -nacional, municipal, provincial, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en concepto de transferencias corrientes, aportes de capital -excepto los correspondientes a la constitución como sociedad- o asistencia financiera reintegrable destinados a atender gastos de su giro normal y habitual, con la única excepción de: i) los que pudieran haberse contemplado en los Presupuestos correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002, y ii) aquellos destinados a la realización de inversión real directa.
- b) Independencia técnica y profesional de sus cuadros gerenciales para la implementación de las políticas societarias.
- c) Comercializar sus bienes y/o servicios a precios de mercado.
- d) Contar con activos fijos cuya utilización en la actividad no se encuentre sujeta a condicionamiento alguno de sus accionistas.
- e) No distribuir dividendos entre sus accionistas.
- f) Todas las condiciones anteriores deberán haberse verificado -de manera ininterrumpida- durante, al menos, los diez años inmediatos anteriores a la fecha del otorgamiento de la asistencia financiera.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5301	Vigencia: 3/05/12	Página 1
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 1. Sector público no financiero.

1.2.2. Sector energético.

El Banco Central de la República Argentina podrá acordar el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero, a todos los efectos de las normas aplicables en esa materia -excepto las disposiciones establecidas en las normas sobre "Graduación del crédito"- a las sociedades del sector público no comprendidas en lo previsto en el punto 1.2.1. y que, además, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Su creación haya sido dispuesta por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, o su patrimonio representado por acciones haya sido declarado como de utilidad pública y sujeto a expropiación -total o parcialmente- por ley nacional, habiendo asumido el Estado Nacional los derechos inherentes a su calidad de accionista.
- b) Constituir una Sociedad Anónima sometida al régimen del Capítulo II, Secciones V o VI de la Ley de Sociedades Comerciales -Ley 19.550 y modificatorias-.
- c) Tener participación mayoritaria del Sector Público No Financiero, directa o indirecta, y ser el Estado Nacional el accionista mayoritario respecto de las restantes jurisdicciones de dicho sector, según las disposiciones contenidas en ese dispositivo legal.
- d) Incluir en su objeto social el desarrollo de actividades de explotación de yacimientos de hidrocarburos y/o su transporte, distribución, comercialización e industrialización; o la generación y/o comercialización de energía eléctrica.
- e) Estar sometida a los controles interno y externo del Sector Público Nacional en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional -Ley 24.156 y modificatorias-, salvo expresa disposición legal en contrario.

1.2.3. Procedimiento específico.

A los fines de obtener el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.2.1. y 1.2.2. según corresponda, las sociedades deberán:

- i) Previamente a la primera asistencia financiera que soliciten a entidades financieras conforme este régimen deberán petitionar mediante nota suscripta por su representante legal y dirigida al Banco Central de la República Argentina, el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado. En dicha nota y con carácter de declaración jurada se dejará constancia de dar cumplimiento a las condiciones precedentemente expuestas y un compromiso de aportar la información que al efecto se les solicite, así como de notificar de manera fehaciente al Banco Central de la República Argentina y a la entidad financiera prestamista cualquier modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para su asimilación a empresas del sector privado.
- ii) En caso de acordar el Banco Central de la República Argentina el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado, la sociedad, al solicitar cualquier tipo de financiación a una entidad financiera, deberá presentar ante ella copia auténtica de la resolución que así lo acuerde, junto con una declaración jurada suscripta por su representante legal en la que conste que continúa dando el cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para dispensarle dicho tratamiento.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 5301	Vigencia: 3/05/12	Página 2
--------------	-----------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 1. Sector público no financiero.

iii) Las declaraciones juradas a que se refieren los apartados i) y ii) precedentes, deberán ser acompañadas por certificación de contador público con firma legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas competente en la que ese profesional se expida sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), d) y e) del punto 1.2.1. durante el plazo a que se refiere el inciso f) de ese punto o los requisitos del punto 1.2.2., según corresponda.

Será responsabilidad de las entidades financieras prestamistas verificar, previamente al otorgamiento de cada asistencia crediticia, la requerida intervención de esta Institución, el mantenimiento en todo momento de los requisitos fijados a los fines del tratamiento establecido precedentemente. En el caso de las Sociedades del Estado deberá además verificarse la existencia de la autorización que corresponda en virtud de lo previsto por el artículo 25 de la Ley 25.917, otorgada por la autoridad competente en esa materia.

Cuando una sociedad deje de observar las condiciones tenidas en cuenta para acordar el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado, las disposiciones aplicables al sector público no financiero le serán aplicadas a las nuevas financiaciones que se le otorguen, a partir del momento en que se verifique esa circunstancia.

Consecuentemente, las sociedades que reciban el citado tratamiento quedarán exceptuadas -a todos sus efectos- de la aplicación de las disposiciones en materia de asistencia financiera a titulares del sector público no financiero.

El Banco Central de la República Argentina podrá dispensar del procedimiento aquí previsto cuando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.2.1. y 1.2.2. surja de lo dispuesto por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581, "C" 51182, "B" 9745, "A" 5154, 5243 y 5301.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		Según Com. "A" 4937, 5062, "B" 9745 y "A" 5154.
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		Según Com. "A" 5067.
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4838 (punto 10.), 4932 (puntos 1. 3. y 4.), 4937 (puntos 2 y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125 y "B" 9745.
4.	4.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3548 y 3911 - punto 9. apartado c)-.
	4.1.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3911 -punto 9., apartado b)-, 4798 y "B" 9745.
	4.1.1.2.		"A" 4798				Según Com. "A" 4947.
	4.1.1.3.		"A" 4798				
	4.1.2.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 4718 y "B" 9745.
4.1.3.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144 y 5062.	
5.	5.1.		"A" 4838		1.		Según Com. "A" 4926, 4937, 5062 y "B" 9745.
	5.1.1.		"A" 4838		1.1.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.1.2.		"A" 4838		1.2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y "B" 9745.
	5.1.3.		"A" 4838		1.3.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.).
	5.1.4.		"A" 4838		1.4.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.
	5.1.5.		"A" 4838		1.6.		Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.1.6.		"A" 4838		6. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062 y "B" 9745 e interpretación normativa.
	5.1.7.		"A" 4838		1.5.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.
	5.1.8.		"A" 4937		4.		Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.